

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presentó **Yahir de la Luz Trinidad**, promoviendo **Juicio General**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **dos de julio de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **POS-34/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JG-38/2026**, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **diez de julio de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **diez horas con treinta minutos** del día **diez de julio de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

 Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

Archivos ▾

 Ver Cédula Firmada (https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/49f7b2d1-2b0e-47be-a332-173971e15c00/CedulaFirmada/SM_JG_2026_38_1114869_1727605.pdf)

 Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Thu, 09 Jul 2026 22:37:45 -0600 [09/07/26 22:37:45] CST

De seth.meraz

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JG -38-2026

Cédula de notificación electrónica

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-38/2026

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2026.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada María Dolores López Loza que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 9 de julio de 2026.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia digitalizada del escrito de demanda signado por Yahir de la Luz Trinidad.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

 Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

Archivos ▾

 Ver Cédula Firmada (https://https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/49f7b2d1-2b0e-47be-a332-173971e15c00/CedulaFirmada/SM_JG_2026_38_1114869_1727605.pdf)

 Imprimir

Cédula de notificación electrónica

EXPEDIENTE: SM-JG-38/2026

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2026.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la **Magistrada María Dolores López Loza** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **9 de julio de 2026.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signado por Yahir de la Luz Trinidad.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_JG_2026_38_1114869_1727605.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.09.62	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 04:37:43 - 09/07/26 22:37:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	f3 6e 0b bc 05 70 49 49 4c a8 4a 82 b5 e3 9a f4 27 60 b8 73 43 42 ee c3 06 05 6c c5 fd fd 53 5f cd f8 b9 62 30 de 4c 1e 8f 21 bc 32 6e 71 ae 9a 7d 34 42 11 02 e0 31 4d c1 83 44 54 48 89 b5 6d 10 c3 90 20 70 a8 55 60 22 ee 08 d6 1f 6d 21 12 22 81 8f f7 d7 75 36 55 7a 74 91 bd a9 85 dc f9 4e 6a 87 46 9d 79 65 f2 da 66 1d 92 2a 77 67 2f 4a 71 d6 0e cf c9 25 18 8f fb 5f 9d 76 9e f0 ea 20 18 4b 0a 77 84 dc 7d bf a4 94 bf 3f bf 3d 7c 83 40 d9 64 4c 31 5e fb f9 1d 97 33 77 2d 19 e6 2a 6c 0c f0 05 53 72 d2 d1 26 4d d9 f4 39 39 fa 3f ce 9a f4 e7 2e 83 7a 8f 74 9c 37 87 42 1e bf 53 13 15 e3 7c 82 35 45 8d e2 ad 71 bc e1 98 06 eb 4c 50 5a 99 c5 62 a7 ec e3 27 3f 4c b9 ff b8 9c 4b 5a 7a cc f0 85 78 27 37 ac 2f 8c 28 4c c6 c5 8a 57 38 d2 42 9b 1d 2a c9 09 30 fc 77 bd 5d 8e 5c fc 96 ff e1 90 3d ae 7d 44 b3 a6 d5 d6 5f f6 ef 4b 08 68 be 92 52 0e 4d ac 83 b1 b5 85 7e fb 70 cb d3 78 a2 26 1d 2f 5b 75 80 60 eb c4 ec 00 df 48 95 19 94 76 b1 70 e9 6c c3 02 87 17 67 ba d6 ac bd ad ef 73 71 77 d4 cf 02 4e 16 80 89 4d 59 a4 e2 02 67 2c 56 d1 3e 44 48 4b 2d 46 ea 2e d4 7b fa 5b e8 9a d1 0b fa 1f 97 4a 0d cf e4 1f 1e ef 1c 18 c3 93 71 10 98 af d4 8a f5 d5 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/07/26 04:37:43 - 09/07/26 22:37:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/07/26 04:37:43 - 09/07/26 22:37:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	370319
Datos estampillados:	L6aOaczzR56df/4ZJTYIfgw3SGE=



**Acuerdo de turno ordinario con requerimiento y protección de datos
personales**

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2026.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaría General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ presentado por **Yahir de la Luz Trinidad**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el procedimiento ordinario sancionador **POS-34/2026**, por el que se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en: **a)** comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** promoción personalizada; **c)** vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, **d)** uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Lorena de la Garza Venecia².

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

b. Turno ordinario. Túrnense los autos a la Magistrada **María Guadalupe Vázquez Orozco**.

Fundamento jurídico: Artículos 265, fracción III; 272, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² En su calidad de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León.

³ **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

⁴ **Artículo 265.** Los Presidentes y las Presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los Magistrados y Magistradas que integren la Sala;

Artículo 272. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁵ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I.

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicidad, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁶.

d. Protección de datos personales. Manténgase, de manera preliminar, la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información en las actuaciones que esta Sala Regional emita en el presente medio de defensa, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fundamento jurídico: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

f. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las opciones siguientes:

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán

Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁶ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

⁷ **Artículo 113.** Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).

- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una cuenta de correo particular.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁸.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrada Presidenta

Nombre: Maria Dolores López Loza
Fecha de Firma: 09/07/2026 10:07:35 p. m.
Hash: 672vWnikW9KlcDrZvnx3FuG37dM=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Rocío Posadas Ramírez
Fecha de Firma: 09/07/2026 10:05:28 p. m.
Hash: 92Bvgi9dsPIYFMSXV68FFATLFoA=

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL.

**MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.**

C. YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Cto. Huizache, número 514, colonia Paseos del Roble en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, Código Postal 65573, solicitando además, ser notificado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal Electoral al correo electrónico yahirdelaluz1970@outlook.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio General**, por lo que con el debido respeto expongo:

Se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en su carácter de órgano jurisdiccional que emitió el acto que se combate. El acto impugnado consiste en la Sentencia dictada el 2 de julio de 2026 dentro del expediente POS-34/2026, la cual declara la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio General, toda vez que ha sido agotada la instancia local y no procede algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para controvertir la determinación definitiva del Tribunal Local. En ese sentido, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: La demanda se presenta por escrito ante la autoridad correspondiente, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del suscrito. Se señala domicilio y medios electrónicos para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión la Sentencia Impugnada y se expresan de manera clara los hechos y los agravios que la resolución causa a mi esfera jurídica, además de ofrecerse las pruebas conducentes.

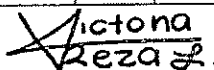
Oportunidad: El presente escrito es oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Sentencia Impugnada se notificó al suscrito el día viernes 3 de julio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda de Yahir de la Luz Trinidad, con firma autógrafa, sin anexos	25
			Total	25


Victoria Monserrat López Reza
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

2026, por lo que el plazo legal de cuatro días para su presentación transcurrió del lunes 6 de julio al jueves 9 de julio de 2026, habiendo presentado este escrito dentro de dicho lapso.

Cuadro de cómputo de plazo:

Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Viernes 3 de julio	Lunes 6 de julio	Martes 7 de julio	Miércoles 8 de julio	Jueves 9 de julio

Legitimación e interés jurídico: Se cumple con este requisito dado que el suscrito cuenta con un interés jurídico directo, toda vez que soy la parte denunciante dentro del procedimiento sancionador ordinario POS-34/2026, del cual se deriva la Sentencia Impugnada que hoy se combate y que afecta mi derecho a una contienda equitativa y legal.

Definitividad: Se cumple este requisito pues la normativa electoral local y federal no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución señalada.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. En fecha 21 de abril de 2026, el suscrito presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León una denuncia en contra de la C. Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, por la presunta comisión de conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, y contravención a las normas sobre entrega de beneficios a la ciudadanía.
2. Lo anterior tuvo su origen en un video publicado el 26 de febrero de 2026 en la cuenta de la red social Instagram denominada "lorenadelagarza", en el que la denunciada aparece en un evento denominado "tarde de lotería", rodeada de un grupo de personas, con lonas y veleros que exhiben su nombre e imagen junto con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como fichas de lotería con su nombre e imagen utilizadas por las personas asistentes durante la dinámica del evento.

3. Una vez recibida la denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León la admitió a trámite el 24 de abril siguiente, registrándola bajo la clave de expediente POS-34/2026.
4. El 12 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local determinó la procedencia de la medida cautelar.
5. Una vez integrado el expediente, éste fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual emitió sentencia el 2 de julio de 2026, resolviendo el sobreseimiento parcial del procedimiento respecto de la porción relativa a la vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y declarando la inexistencia de la totalidad de las infracciones restantes atribuidas a la denunciada, dejando sin efectos la medida cautelar decretada.
6. La resolución referida me fue notificada el 3 de julio, y al considerar que la misma carece de exhaustividad, de debida fundamentación y motivación, y de un análisis integral de las pruebas y principios que rigen la materia electoral, acudo ante esta Sala Regional mediante el presente juicio.

En virtud de lo anterior y encontrándome en tiempo y forma, acudo ante esta Sala Regional para solicitar la revocación de la resolución en cuestión conforme a los siguientes:

AGRAVIOS

Previo a la exposición de los motivos de inconformidad, y en estricta observancia al principio de causa de pedir, solicito a esa Sala Regional que, en plenitud de sus atribuciones, se sirva operar la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, en concordancia con la Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

La presente impugnación se dirige contra la resolución definitiva dictada en el expediente POS-34/2026 en su integridad, la cual causa agravio a la esfera jurídica del suscrito al contener la declaratoria de inexistencia de las infracciones denunciadas en su RESOLUTIVO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, sustentada de manera deficiente en el Considerando 3 y 6 de la sentencia combatida.

A continuación, se detallan los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la ilegalidad de dicha determinación:

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DE FUNDAMENTACIÓN, AL DESCARTAR

LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA A PARTIR DE UNA PETICIÓN DE PRINCIPIO, SIN ANALIZAR SI EL MATERIAL DENUNCIADO, ADEMÁS DE CONSTITUIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TAMBIÉN REVESTÍA CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL.

Causa agravio al suscrito la sentencia impugnada, en tanto que, en transgresión a los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación que rigen toda resolución jurisdiccional en materia electoral, conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable resolvió la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña mediante un razonamiento que parte de la conclusión que debía demostrar, sin analizar los elementos personal, temporal y subjetivo que dicha infracción exige, y sin fundamentar la facultad que se atribuyó para omitir dicho análisis.

- a. La responsable incurrió en una petición de principio al declarar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, en transgresión al principio de exhaustividad y a la garantía de legalidad.**

El principio de exhaustividad, conforme a la Jurisprudencia 43/2002, de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, y a la Jurisprudencia 12/2001, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, ambas de la Sala Superior, obliga a las autoridades electorales a examinar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, agotando cuidadosamente lo pretendido por las partes, sin que puedan omitir el estudio de aspectos planteados bajo el argumento de que otra cuestión, analizada previamente, hace innecesario su estudio, salvo que exista una relación de subordinación lógica y jurídica entre ambas que efectivamente torne ocioso el segundo análisis.

Ahora bien, del Considerando 6 de la sentencia impugnada se advierte que la responsable, para descartar la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, no examinó el contenido del material denunciado a la luz de los elementos que dicha infracción exige acreditar, sino que se limitó a razonar que, toda vez que el material corresponde a propaganda gubernamental, la conducta *"no puede ser examinada frente a la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña, precisamente al ser propaganda gubernamental"*.

Esta forma de resolver constituye una falacia de petición de principio, en tanto que la responsable tomó como punto de partida la conclusión que debía demostrar. En efecto, la calificación de un material como propaganda gubernamental es precisamente la premisa que se utilizó para excluir, sin mayor análisis, la posibilidad de que ese mismo material actualizara una infracción distinta, cuando dicha premisa (la naturaleza gubernamental del contenido) no es, por sí misma, incompatible con

la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, sino que ambas calificaciones responden a preguntas jurídicas independientes entre sí, cada una con sus propios elementos de acreditación.

Resulta plenamente aplicable, en este punto, la Tesis Aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, conforme a la cual, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar, o alguna proposición que de ella emane, dicha resolución tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad.

En el caso, la responsable tomó como premisa de demostración que el material es propaganda gubernamental y por ello no puede ser objeto de otra infracción, cuando precisamente su conclusión debía haber sido objeto de un análisis autónomo respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, incurriendo así en el vicio que la tesis citada identifica como contrario a la garantía de legalidad.

Ilustra, además, el porqué de esta prohibición, el Poder Judicial de la Federación, por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada I.11o.A.15 A (10a.), de rubro **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE"**, la cual, aunque emitida en materia contencioso-administrativa, resulta orientadora por identidad de razón, al precisar que la petición de principio se produce cuando la proposición por probar se incluye, implícita o explícitamente, entre las premisas de las que se parte, señalando expresamente que sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar, a partir de ellas mismas, la improcedencia del juicio, cuando son precisamente la materia de la litis a dilucidar. Trasladado el razonamiento al caso concreto, resulta igualmente contrasentido que la responsable haya utilizado la calificación de "propaganda gubernamental" cuando eso era, en realidad, uno de los argumentos señalados en la denuncia, respecto de la posible coexistencia de infracciones, como fundamento para excluir de raíz el estudio de fondo de una infracción diversa, cuando esa misma calificación formaba parte de la materia que debía dilucidarse de manera integral, y no un dato ya resuelto que *pudiera emplearse como premisa para cerrar el análisis de las demás infracciones denunciadas*.

Así lo ha reconocido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador **SUP-REP-74/2024**, en el que se analizó la difusión de promocionales de un partido político en los que se hacía alusión a programas sociales de la administración federal y aparecía la imagen del presidente de la República. En dicho asunto, la Sala Superior no desestimó el planteamiento del recurrente por el solo hecho de calificar el contenido bajo una categoría distinta a la denunciada, sino que examinó de manera independiente cada infracción hecha valer (actos anticipados de precampaña, propaganda gubernamental y uso indebido de la pauta) arribando a conclusiones diferenciadas para cada una: desestimó la actualización de actos anticipados de precampaña por no acreditarse el elemento subjetivo conforme a la Jurisprudencia 4/2018, descartó la propaganda gubernamental por no haber sido el mensaje emitido por un servidor público, y sin embargo, revocó la sentencia de origen y declaró fundada la infracción de uso indebido de la pauta, precisamente porque, con independencia de las conclusiones alcanzadas respecto de las otras dos infracciones, la sola utilización de la imagen de un servidor público en la propaganda de un partido político actualizaba, por sí misma, una vulneración a la equidad en la contienda.

La responsable, en cambio, reutilizó sin más la calificación de "propaganda gubernamental" que había alcanzado en el Considerando 3 de la sentencia impugnada, en el cual concluyó que el material denunciado no constituye propaganda política o electoral, y que por ello no le correspondía pronunciarse sobre la vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes, decretando el sobreseimiento parcial de esa porción de la denuncia.

Esa misma conclusión (que el material no es político-electoral, sino gubernamental) es la que la responsable retomó en el Considerando 6 para descartar, sin análisis adicional, los actos anticipados de precampaña y campaña. Es decir, por haber concluido previamente que el material era gubernamental y no político-electoral, la responsable dio por sentado que tampoco podía actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, sin volver a analizar el material a la luz de los elementos propios de esta infracción.

b. La responsable no fundamentó ni motivó la facultad que se atribuyó para omitir el análisis de los elementos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a lo anterior, la afirmación con la que la responsable sustenta el descarte de esta infracción carece de fundamento expreso, puesto que, en la sentencia impugnada sostiene, textualmente, que se procede *"atendiendo al ejercicio de tipicidad mandatado por la Sala Monterrey"*, sin que dicha frase esté acompañada de nota al pie, cita de expediente o referencia alguna que identifique el criterio jurisdiccional del que derivaría tal mandato.

Esta omisión resulta determinante para el sentido de la resolución, pues es precisamente esa afirmación, y no un análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, la que sostiene, por sí sola, la conclusión de inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, si se retira esa frase de la sentencia, no queda razonamiento alguno que explique por qué la responsable se consideró facultada para omitir el estudio de esta infracción.

La gravedad de esta omisión se aprecia con claridad al contrastarla con el resto del propio Considerando 6, en el que cada conclusión relevante se sostiene con la cita expresa de su fuente: la definición de propaganda gubernamental se apoya en el criterio sostenido en SM-JE-20/2018; los elementos de la promoción personalizada se sustentan en la Jurisprudencia 12/2015; y el criterio sobre la vigencia permanente de la prohibición del artículo 134 constitucional se apoya en SM-JG-9/2026.

Por tanto, la responsable, entonces, si sabía identificar y citar sus fuentes cuando la conclusión lo ameritaba; la única ocasión en que omitió hacerlo fue, precisamente, en la afirmación de la que depende por completo el descarte de una de las cinco infracciones denunciadas.

Dicha exigencia de identificar con precisión el criterio o precedente en que se apoya una determinación jurisdiccional, para que las partes puedan verificar su existencia y su correcta aplicación al caso concreto, encuentra respaldo en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, así como en los criterios identificados bajo los registros digitales 175082, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

En el caso, al no identificarse el origen del "ejercicio de tipicidad mandatado", el suscrito se ve impedido de conocer si tal mandato existe, en qué términos fue emitido y si resulta aplicable al supuesto concreto de los actos anticipados de precampaña y campaña, **lo que en los hechos equivale a que la responsable haya resuelto con base en una facultad que se atribuyó a sí misma sin control ni verificación.**

Aunado a lo anterior, la deficiencia apuntada no es únicamente formal, pues una búsqueda razonable en los precedentes de esa Sala Regional Monterrey que la propia sentencia impugnada invoca revela que el pretendido mandato no se encuentra en ninguno de ellos, ya que ni el juicio electoral SM-JE-59/2022, citado por la responsable al abordar la improcedencia, ni los diversos SM-JE-171/2024,

SM-JE-21/2024 y SM-JE-49/2023 y su acumulado, citados en apoyo del sobreseimiento, contienen mandato alguno que ordene a los tribunales locales realizar un "ejercicio de tipicidad" con el alcance que la responsable le atribuyó, esto es, el de excluir de plano el análisis de una infracción expresamente denunciada.

En realidad, el "ejercicio de tipicidad" corresponde a una construcción del propio Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, como se advierte del juicio electoral SM-JE-86/2024 y acumulados, resuelto por esa Sala Regional Monterrey, en cuya ejecutoria quedó documentado que fue el tribunal local quien sostuvo que realizaba "el ejercicio de tipicidad que está a nuestro cargo"; de modo que la responsable atribuyó a esa Sala Regional un mandato que no proviene de ella, sino de su propia doctrina, lo que agrava el vicio de fundamentación, pues la sentencia impugnada presenta como orden de su revisora aquello que constituye una autocita.

Más aún, cuando ese proceder del tribunal local fue sometido a la revisión de esa Sala Regional Monterrey en el propio SM-JE-86/2024, la determinación local fue modificada, al advertirse que **"la responsable no realizó un estudio completo del contexto integral"** en que se emitió el mensaje entonces denunciado, ordenándosele emitir una nueva resolución en la que analizara las frases y el contexto en el que se dieron. En ese sentido, el único antecedente en el que esa Sala Regional se ha pronunciado sobre el método que la responsable dice aplicar concluyó con una corrección por falta de análisis contextual completo, lo que priva de sustento a la premisa de que dicho método autorice a omitir el estudio de las infracciones denunciadas.

A lo anterior se suma un dato revelador del proceder de la responsable, pues pasajes torales de la sentencia impugnada reproducen, de manera prácticamente literal, las consideraciones que el mismo tribunal local empleó en el diverso procedimiento revisado en el SM-JE-86/2024, relativo a una servidora pública distinta y a hechos diversos. Así, la sentencia impugnada afirma que **"ni velada o explícitamente se promociona de manera indebida a la denunciada"** y que del contenido de la propaganda **"no se exalta, de alguna manera, las cualidades, capacidades o sus virtudes, sus logros particulares, o bien, su trayectoria política"**, expresiones idénticas a las utilizadas en aquel asunto, según quedó transcrito en la ejecutoria referida; identidad que evidencia que la responsable resolvió el presente caso mediante la reproducción de un formato preexistente, sin realizar el análisis concreto y contextual de los hechos denunciados que exigen los principios de exhaustividad y debida motivación.

No pasa inadvertido que la deficiencia anotada fue advertida incluso en el seno del órgano resolutor, pues en el voto formulado por una de las magistraturas integrantes del Pleno se sostuvo que realizar el referido "ejercicio de tipicidad" implica una violación al artículo 17 constitucional y a los principios de exhaustividad y

congruencia, al haberse omitido el análisis de la publicación frente a la totalidad de las infracciones por las que se emplazó a la parte denunciada; consideración que corrobora, desde la propia sede responsable, la irregularidad que este agravio denuncia.

Por lo expuesto en el presente agravio, se solicita atentamente a esa Sala Regional Monterrey que revoque la sentencia impugnada y ordene a la responsable realizar el estudio completo de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña conforme a sus elementos personal, temporal y subjetivo, con el análisis contextual e integral del material denunciado, sin que dicho estudio pueda excluirse mediante la sola calificación del material como propaganda gubernamental.

SEGUNDO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, AL NO VERIFICARSE SI LA INCORPORACIÓN DE EMBLEMAS PARTIDISTAS AL EVENTO DENUNCIADO DOTABA AL MATERIAL DE UN COMPONENTE POLÍTICO-ELECTORAL DISTINTO DE SU CALIFICACIÓN GUBERNAMENTAL.

Ahora bien, la responsable partió de una premisa conceptual errónea (que la calificación de un material como propaganda gubernamental agota, por sí misma, cualquier otra calificación jurídica posible sobre ese mismo material) y, a partir de esa premisa, **omitió verificar si la incorporación de emblemas partidistas al evento de gestión social denunciado desnaturalizaba su carácter institucional y lo dotaba de un componente político-electoral que debía analizarse de manera autónoma, incurriendo con ello en una indebida valoración probatoria y en una vulneración al principio de certeza.**

Conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, la propaganda gubernamental, esto es, la difundida por los poderes públicos y demás entes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe, en todo momento, revestir carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en ningún caso pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la calidad institucional no es, entonces, una categoría distinta o previa a la propaganda gubernamental, sino el estándar de licitud que ésta debe satisfacer; cuando dicho estándar se rebasa mediante la incorporación de elementos ajenos a los fines informativos, educativos o de orientación social, como ocurre con la *incorporación de emblemas partidistas*, la propaganda gubernamental deja de ajustarse a ese carácter institucional exigido constitucionalmente, pudiendo entonces coexistir con, o degenerar en, un contenido de naturaleza político-electoral

que debe analizarse bajo sus propias reglas¹.

De lo anterior se sigue que la metodología jurídicamente correcta para resolver un procedimiento sancionador en el que se denuncian, simultáneamente, propaganda gubernamental y actos anticipados de precampaña y campaña, exige un examen de verificación doble e independiente; por un lado, constatar si el material satisface los elementos propios de la propaganda político-electoral y los fines que ésta persigue; por otro, constatar si satisface también los elementos de la propaganda gubernamental. Únicamente si, tras agotar ambos exámenes, el material resulta compatible exclusivamente con la segunda categoría, sin rastro de la primera, puede válidamente concluirse que no existe infracción. Si, en cambio, el material satisface elementos de ambas categorías, no existe impedimento lógico ni jurídico para que ambas conductas coexistan, pues la circunstancia de que se actualice una no resta mérito a la otra; **por el contrario, es precisamente esa coexistencia indebida (la utilización de propaganda gubernamental e institucional para vehicular, simultáneamente, un mensaje de posicionamiento político-electoral) la conducta que las disposiciones en la materia buscan prevenir y sancionar.**

Sin embargo, del Considerando 6 de la sentencia impugnada no se advierte razonamiento alguno dirigido a verificar si el material denunciado, **con independencia de su calificación gubernamental, satisfacía también los elementos personal, temporal y subjetivo propios de los actos anticipados de precampaña y campaña, ni las notas distintivas de la propaganda político-electoral en general.**

Por el contrario, la responsable se limitó al segundo examen, dando por buena la premisa de que la sola calificación gubernamental bastaba para excluir cualquier posible coexistencia con otra infracción, sin someter esa premisa a prueba. Así lo reconoce, además, la línea jurisprudencial de la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015** y acumulados, conforme al cual señaló que **los legisladores de un grupo parlamentario, si bien tienen derecho a difundir propaganda gubernamental relativa a las acciones y logros de su gestión, no pueden incluir en ella elementos que guarden similitud con la propaganda electoral del partido al que pertenecen, pues ello desnaturaliza la finalidad propia de la propaganda gubernamental, la cual debe permanecer totalmente ajena a fines proselitistas.** Este criterio confirma que la propia Sala Superior reconoce la posibilidad de que un material inicialmente gubernamental se convierta, por la incorporación de elementos partidistas, en un vehículo de propaganda político-electoral indebida, exigiendo precisamente el examen doble que la responsable omitió realizar en el

¹ Juan Manuel Arreola, "Propaganda Gubernamental e Institucional," en *Criterios relevantes: Proceso electoral federal 2011-2012* (Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014), 79.

caso concreto.

En el caso concreto, la responsable tuvo por probado que la denunciada, en su calidad de diputada, realizó un evento de gestión social amparado por la facultad que le confiere el artículo 96, fracción XII, de la Constitución de Nuevo León; sin embargo, la propia sentencia da cuenta, en la descripción del video certificado, de lonas con la imagen de la denunciada, el texto "DIPUTADA LORENA DE LA GARZA" y los emblemas del PRI y del PAN, y recoge además, como transcripción de los planteamientos de la denuncia, la exhibición de veleros y de fichas con el nombre y la imagen de la denunciada junto con los logotipos del PRI, el PAN y el PRD, sin que la responsable extrajera de ninguno de esos elementos consecuencia jurídica alguna. Por lo que, conforme al criterio de SUP-REP-3/2015 antes referido, **la incorporación de emblemas partidistas dentro de un acto que la propia responsable calificó como propaganda gubernamental no es un dato irrelevante ni un elemento que se diluya por la sola calificación gubernamental del conjunto, sino que es, precisamente, el tipo de combinación que la Sala Superior identifica como capaz de desnaturalizar la propaganda institucional.** La responsable no realizó ese ejercicio, sino que se conformó con la calificación gubernamental del conjunto y, a partir de ahí, omitió la realización de cualquier análisis ulterior.

Aunado a lo anterior, la única consideración que la responsable dedicó a los emblemas partidistas (contenida en el Considerando 3 de la sentencia impugnada) carece de sustento probatorio, pues, ahí sostuvo que la inclusión de los emblemas del PRI y el PAN *"es razonable para que la ciudadanía pueda identificarla como integrante de algún partido de una determinada bancada en el Congreso del Estado, conformada por las fuerzas políticas que la postularon bajo cierta plataforma de gobierno"*; dicha afirmación **equipara, sin fundamento, el emblema de un partido político con el emblema de un grupo parlamentario o bancada, cuando se trata de elementos gráficos distintos entre sí**, ya que el primero corresponde a la identidad partidista utilizada en la propaganda electoral de cada instituto político, mientras que el segundo corresponde a la identificación institucional del grupo legislativo dentro del Congreso del Estado.

La inconsistencia de esa justificación se evidencia con la propia sentencia impugnada, pues en su Considerando 6 la responsable afirmó que la denunciada es **"perteneciente a la bancada del PRI"**; luego entonces, si la finalidad de los emblemas fuera identificar la bancada a la que pertenece, la aparición del emblema del PAN carecería de toda explicación, dado que ese instituto político no constituye *la bancada de la denunciada reconocida en la propia resolución.*

A su vez, la responsable justificó la aparición de los emblemas en que corresponden a las fuerzas políticas que la postularon, justificación que remite a la postulación electoral, es decir, a un hecho de naturaleza comicial y pretérita, con lo cual la propia

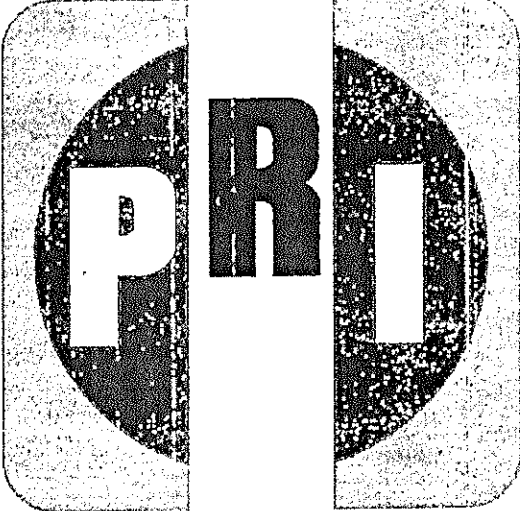
sentencia termina por confirmar que los emblemas exhibidos evocan la dimensión electoral de la denunciada y no la identificación institucional de su función legislativa.

Así, la responsable en la sentencia impugnada no cita constancia alguna del expediente que acredite que los emblemas exhibidos en el material denunciado **correspondían a la identificación gráfica oficial de un grupo parlamentario, ni que dicho grupo esté, a la fecha de los hechos, efectivamente integrado por las tres fuerzas políticas cuyos emblemas aparecen en el material denunciado** (el Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática), pese a que en la propia denuncia se hizo constar la presencia simultánea de los tres.

Al efecto, se invoca como hecho notorio, consultable en los portales y redes institucionales oficiales, y sin que constituya ofrecimiento de prueba novedosa, pues el reproche estriba en que fue la responsable quien afirmó la equiparación sin citar constancia alguna del expediente que la soporte, la comparación gráfica entre el emblema institucional del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Congreso del Estado y el emblema partidista del propio Partido Revolucionario Institucional utilizado en propaganda electoral, de la cual se advierte que se trata de elementos visualmente distintos entre sí, **lo que evidencia que lo exhibido en el material denunciado corresponde a emblemas de partido, y no a la identificación institucional de bancada alguna, contrariamente a lo sostenido por la responsable sin sustento probatorio.**

En efecto, la carga de acreditar que los emblemas exhibidos correspondían a la identificación institucional de una bancada y no a los emblemas partidistas recaía en quien lo afirmó como razón de decisión, ya que la responsable no citó constancia alguna del expediente en apoyo de esa equiparación, de modo que la sentencia descansa, en ese punto total, en una afirmación carente de sustento probatorio.

**LOGO INSTITUCIONAL DE LA BANCADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

 Logo empleado en el perfil de facebook de la bancada (2026). Disponible para su consulta en: https://www.facebook.com/DiputadosPRINL/?ref=1	  DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. El Diputado José Manuel Valdez Balazar y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, con lo que a lo siguiente: Logo empleado en las iniciativas presentadas por la bancada (2026). Disponible para su consulta en: https://www.hcni.gob.mx/iniciativas_lxxvii/pdf/LXXVII-2026-EXP21520.pdf
EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL UTILIZADO EN PROPAGANDA ELECTORAL DE LA DENUNCIADA	
 Evidencia fotográfica aportada en la denuncia.	

Resulta, además, un hecho notorio y de la mayor relevancia para la resolución de este asunto, que la denunciada, en la legislatura en curso, se ostenta como integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional, y no de una bancada conformada conjuntamente por el PRI, el PAN y el PRD. En tales condiciones, la exhibición simultánea de los tres emblemas partidistas (los del PRI y el PAN certificados en la diligencia de inspección, y el del PRD señalado en la denuncia) en un evento de gestión social realizado por la denunciada no encuentra justificación en la identificación de una bancada actualmente existente, sino que evoca una coalición o alianza electoral que, aun cuando pudo

haber sustentado la postulación de la denunciada en un proceso electoral anterior, no rige la actual integración del Congreso Local ni la representación partidista que la denunciada ostenta en el ejercicio de su encargo. Por tanto, la exhibición conjunta y actual de los tres emblemas, en esas condiciones, no documenta una realidad institucional vigente, **sino que hace apología de una alianza electoral que, para efectos de la legislatura en curso, ha dejado de tener vigencia.**

Esta combinación, un evento de gestión social exhibido simultáneamente con emblemas partidistas correspondientes a una alianza electoral ya extinta para la actual integración legislativa, tiene como efecto diluir la línea divisoria entre lo que corresponde a la actuación institucional de una diputada en ejercicio de su encargo y lo que corresponde a la propaganda de los partidos políticos cuyos emblemas se exhiben. Dicha falta de separación incide directamente en el principio de certeza que debe regir la función electoral, exigible con independencia de que, a la fecha de los hechos denunciados, no se encontrara en curso un proceso electoral formal, en tanto genera en la ciudadanía una confusión respecto de la afiliación política real de la denunciada **y de la fuerza o fuerzas políticas a las que debe entenderse vinculada su gestión pública.**

Finalmente, no puede pasar inadvertido que la conclusión errónea que aquí se combate (que el material denunciado no constituye propaganda política o electoral, sino exclusivamente gubernamental) no solamente indujo a la responsable a descartar de plano los actos anticipados de precampaña y campaña, según se desarrolló en el Primer Agravio, sino que fue también la premisa sobre la cual la responsable sustentó, en el Considerando 3 de la sentencia impugnada, el sobreseimiento parcial del procedimiento respecto de la porción de la denuncia relativa a la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, al estimar que, al no ser político-electoral el material, la determinación sobre una posible afectación a los derechos de NNA escapaba de la competencia de ese Tribunal Electoral.

Dicha conclusión sobre la naturaleza del material se alcanzó sin haberse ponderado, en ese momento, los elementos visuales desarrollados en el presente agravio (la incorporación de emblemas de tres partidos políticos y su combinación con el evento de gestión social), los cuales resultan igualmente relevantes para determinar si el material denunciado revestía o no carácter político-electoral.

En consecuencia, cuando la responsable omitió valorar dichos elementos visuales para determinar la naturaleza del material, trascendió a la porción sobreseída por incompetencia respecto de la vulneración a los derechos de NNA, pues la premisa de la que dicho sobreseimiento depende, que el material no es político-electoral, es precisamente la que se combate en este agravio, por lo que la responsable deberá, al

emitir nueva resolución, pronunciarse también sobre si, a la luz del estudio ordenado, subsiste o no el obstáculo de competencia que la llevó a sobreseer esa porción del procedimiento. De resultar insubsistente dicho sobreseimiento, la responsable deberá pronunciarse igualmente sobre la reviviscencia de la medida cautelar dejada sin efectos en el resolutivo TERCERO, cuyo levantamiento descansó exclusivamente en la premisa que este agravio combate.

En consecuencia, solicito a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y ordene a la responsable realizar el estudio de fondo de los actos anticipados de precampaña y campaña y de la propaganda político-electoral eventualmente coexistente con la calificación gubernamental ya alcanzada, valorando en su integridad la incorporación de emblemas partidistas correspondientes a una alianza electoral que no rige la actual integración legislativa, su efecto sobre el principio de certeza, y la subsistencia o no del sobreseimiento parcial determinado respecto de la vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a partir de los hechos y pruebas que obran en el expediente.

TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EXTERNA AL DESESTIMAR EL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, SIN AGOTAR EL EXAMEN CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS VISUALES DENUNCIADOS Y SIN PRONUNCIARSE SOBRE UNO DE ELLOS.

La responsable, al desestimar la actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada, transgredió los principios de exhaustividad y congruencia externa que rigen toda resolución jurisdiccional en materia electoral, conforme a la Jurisprudencia 43/2002, de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, la Jurisprudencia 12/2001, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, y la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**. En ese sentido, la responsable no agotó el examen conjunto de los elementos visuales sobre los que sí se pronunció, y omitió el análisis de uno de los elementos materiales expresamente hechos valer en la denuncia.

En el apartado 4.1 de la sentencia impugnada, correspondiente a los planteamientos del denunciante, la responsable transcribió que la parte denunciante señaló que en el evento se utilizaron "diversos materiales diseñados para reforzar su presencia e identidad ante la ciudadanía, tales como lonas, veleros y fichas que contienen su nombre, su imagen y los logotipos del PRI, PAN y PRD."; la materia de la controversia quedó integrada, entonces, por tres elementos materiales distintos, a saber, **la lona, los veleros y las fichas de lotería.**

Pese a ello, al desarrollar el estudio de fondo en el Considerando 6, la responsable

únicamente hizo referencia a las lonas y a las fichas, sin pronunciarse sobre los veleros expresamente señalados como material probatorio por la parte denunciante. Se trata de uno de los tres elementos que la propia autoridad reconoció como parte de la controversia sometida a su conocimiento, y su ausencia del análisis, sin explicación alguna, configura una falta de exhaustividad y una incongruencia externa, pues lo resuelto no coincide con la totalidad de lo hecho valer en la denuncia.

La circunstancia de que las fichas se hayan insertado en una "dinámica recreativa" no excluye que dicha dinámica haya sido el medio a través del cual la imagen y el nombre de la denunciada pasaron de mano en mano entre cada una de las personas asistentes, de forma reiterada, durante toda la duración del evento, lo cual constituye una forma de exposición. Sin embargo, la responsable no explicó, en ningún pasaje de la sentencia, por qué esa combinación, examinada en conjunto, no resultaba apta para generar el reconocimiento y la identificación personal que la Jurisprudencia 12/2015 busca prevenir.

Aunado a ello, el proceder de la responsable contravino el estándar de análisis que ella misma invocó, pues al citar el criterio del recurso SUP-REP-9/2024 reconoció que, ante indicios de promoción personalizada, debe considerarse íntegramente el contexto de los hechos y no elementos aislados; no obstante, analizó las fichas de lotería de manera aislada, sin examinarlas en conjunto con las lonas, los veleros y la dinámica de entrega de premios en la que se insertaron. Dicha fragmentación ya ha sido corregida al tribunal responsable por esa Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-86/2024, al advertir la ausencia de **"un estudio completo del contexto integral"** del mensaje denunciado.

La omisión resulta aún más grave si se considera que el propio artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, invocado por la responsable en el marco normativo de la promoción personalizada, es explícito en que la propaganda de los entes públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública. No se trataba, entonces, de una prohibición que exigiera una interpretación compleja para advertir su aplicación al caso, pues si en la lona aparece el nombre y la imagen de la denunciada, si en las fichas aparece su nombre y su imagen, y si en los veleros también aparece su nombre y su imagen, resulta incomprensible que la responsable haya dejado sin analizar uno de esos tres elementos, cuando los tres, de manera igualmente evidente, exaltan la imagen y el nombre de la servidora pública que la disposición constitucional prohíbe exhibir.

Dicha omisión no puede subsanarse suponiendo que la valoración de los veleros habría sido igual a la de las fichas o la lona, pues corresponde a la responsable realizar esa valoración.

En consecuencia, solicito a esa Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y ordene a la responsable realizar un nuevo estudio del elemento objetivo de la promoción personalizada, en el que se valoren de manera conjunta la totalidad de los elementos materiales denunciados, la lona, los veleros y las fichas de lotería, sin omitir ninguno de ellos y sin fragmentar su análisis, exponiendo con precisión por qué, conforme al propio estándar del elemento objetivo, dichos elementos revelan o no, de manera efectiva, un ejercicio de promoción personalizada, a partir de los hechos y pruebas que obran en el expediente.

CUARTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL RESOLVER SIN AGOTAR DILIGENCIAS INDISPENSABLES PARA ESCLARECER LA NATURALEZA Y EL ALCANCE DE LOS MATERIALES Y BENEFICIOS EXHIBIDOS EN EL EVENTO DENUNCIADO.

La sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad y exhaustividad que tutelan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, la responsable resolvió el procedimiento con base en un expediente en el que quedaron sin agotar diligencias determinantes para esclarecer la naturaleza, origen y alcance de los materiales y beneficios exhibidos en el evento denunciado, pese a contar con la facultad investigadora reconocida en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Asimismo, el deber de exhaustividad no se satisface con valorar únicamente lo que las partes lograron aportar, sino que impone a la autoridad agotar el estudio de todos los puntos sometidos a su conocimiento, **asegurando que la investigación abarque las líneas conducentes para esclarecer los hechos**. En el caso, la responsable resolvió sobre varios extremos fácticos determinantes sin haber ordenado, en ningún momento del procedimiento, las diligencias mínimas necesarias para esclarecerlos, limitándose a resolver con base en las inferencias visuales que permitía el material tal como fue exhibido, sin verificar su contenido real.

Conforme a la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, el suscrito cumplió con su carga procesal exponiendo hechos *claros y precisos, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron*, y aportando un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad advertir indicios suficientes para dar inicio a su facultad investigadora. En el caso, el suscrito satisfizo plenamente ese estándar mínimo, al señalar con precisión la fecha de difusión del material, identificar la cuenta de Instagram desde la cual se

publicó, y aportar el propio video, con su transcripción e imágenes detalladas sobre cada elemento denunciado, como material probatorio directo. Colmado ese umbral mínimo, la obligación de profundizar en la investigación, mediante el ejercicio de la facultad investigadora, quedó trasladada del lado de la autoridad electoral, y no puede hacerse recaer sobre el suscrito la carga de acreditar extremos que, por su naturaleza, solo eran verificables mediante diligencias que únicamente la autoridad electoral podía practicar.

En primer término, en cuanto a la entrega de beneficios en especie, la responsable concluyó, en el apartado 6.5.3, que no se demuestra de manera fehaciente la entrega de los artículos mencionados por quien denuncia, pese a reconocer la presencia de una mesa con productos en especie y la manifestación expresa de la denunciada respecto a que los asistentes se llevarían premios. Sin embargo, en ningún momento del procedimiento se requirió a la denunciada, ni se practicó diligencia alguna, para esclarecer cuántos artículos fueron efectivamente entregados, a cuántas personas se entregaron, ni con qué recursos fueron adquiridos dichos productos. Se trata de información que la propia denunciada estaba en posibilidad de proporcionar y que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, debió requerirle expresamente, en lugar de conformarse con lo que el video permitía apreciar de manera superficial.

En segundo término, respecto de las fichas de lotería exhibidas en el video, la sentencia impugnada las describe únicamente a partir de lo que resulta visible en la videograbación, sin que en momento alguno se haya requerido un ejemplar físico de dichas fichas para su inspección directa. Esta omisión resulta relevante porque, del material tal como se aprecia en el video, no es posible advertir con claridad la totalidad del contenido impreso en dichas fichas, ni determinar si en su reverso figura información adicional, tal como referencias a la denunciada, a los partidos políticos cuyos emblemas aparecen en el evento, o cualquier otro elemento que resultara relevante para el estudio de la promoción personalizada o de la propaganda político-electoral. La autoridad administrativa electoral contaba con la posibilidad de requerir a la denunciada, la exhibición de un ejemplar físico de dichas fichas, diligencia que no fue ordenada ni desahogada en ningún momento del procedimiento.

En tercer término, en cuanto a las lonas y los veleros exhibidos en el evento, la sentencia impugnada tampoco da cuenta de diligencia alguna dirigida a esclarecer el costo de su elaboración, la fecha en que fueron producidos, ni si se trata de materiales de nueva elaboración para el evento denunciado o de materiales remanentes de un proceso electoral anterior, en el que la denunciada haya sido postulada por una coalición integrada por el PRI, el PAN y el PRD. Esta última circunstancia resulta de particular relevancia para el estudio desarrollado en el Segundo Agravio del presente escrito, relativo a que la exhibición conjunta de los tres

emblemas partidistas evoca una alianza electoral que no rige la actual integración legislativa, pues de resultar que las lonas y los veleros corresponden efectivamente a materiales reutilizados de un proceso electoral anterior, ello confirmaría de manera directa que su uso en el evento denunciado no encuentra sustento en la actual conformación del Congreso Local, sino en una identificación partidista distinta a la vigente.

Ninguna de estas diligencias fue ordenada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral durante la sustanciación de la queja, ni fue advertida por la responsable como una deficiencia que debiera subsanarse antes de resolver, no obstante que los artículos 367 y 368 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León facultan a la autoridad instructora para ordenar, desde la admisión, las diligencias de investigación que estime necesarias, así como para solicitar a las autoridades los informes, certificaciones y apoyo necesarios para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, y para requerir a las personas físicas y morales las informaciones y pruebas conducentes; sin que la responsable pudiera estimar ajenas al presente asunto las reglas del procedimiento especial sancionador, cuya regla de diligencias para mejor proveer, prevista en el artículo 375, fracción II, del propio ordenamiento, resultaba aplicable por identidad de razón, como lo evidencia que la propia responsable acudió al artículo 376 del mismo cuerpo normativo para dejar sin efectos la medida cautelar². La responsable, en cambio, resolvió sobre la base de un expediente en el que subsistían estas líneas de investigación sin agotar, sin ordenar su desahogo y sin explicar por qué prescindía de ellas.

Frente a estos vacíos, la responsable no podía descargar sus consecuencias sobre el suscrito invocando el principio dispositivo, pues dicho principio cede cuando la prueba idónea se encuentra en la esfera de disposición de la propia denunciada o de terceros identificables, como ocurre con el número y costo de los artículos entregados, el ejemplar físico de las fichas, y la fecha y costo de elaboración de las lonas y los veleros, elementos a los que el suscrito no tiene acceso directo, pero que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, sí estaba en posibilidad de requerir.

En consecuencia, solicito a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y ordene la regularización del procedimiento, a fin de que la autoridad instructora requiera a la denunciada informar el número de artículos entregados durante el

² Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral. Recibido el expediente el Tribunal deberá:

...

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

...

evento, las personas a quienes fueron entregados, y el origen de los recursos con que fueron adquiridos, requiera la exhibición de un ejemplar físico de las fichas de lotería utilizadas en el evento para su inspección directa, y recabe la información relativa a la fecha y costo de elaboración de las lonas y los veleros exhibidos, así como si dichos materiales corresponden a un proceso electoral anterior, para que, integrado debidamente el expediente, se emita una nueva resolución que se pronuncie sobre el fondo con base en una investigación completa.

QUINTO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y OBJETIVIDAD AL DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA ENTREGA DE BENEFICIOS SIN AGOTAR LA FACULTAD INVESTIGADORA RECONOCIDA POR LA PROPIA RESPONSABLE.

Causa agravio al suscrito la sentencia impugnada, en razón de que la responsable declaró la inexistencia de la contravención relativa a la entrega de beneficios en especie, prevista en el artículo 159, párrafo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, exigiendo al denunciante un estándar de prueba fehaciente sobre el momento y la forma exactos de la entrega, sin agotar previamente la facultad investigadora que la propia autoridad reconoció como aplicable al procedimiento sancionador, conforme a la Jurisprudencia 22/2013, ya invocada en el agravio que antecede.

A diferencia del agravio que antecede, cuyo reproche estriba en la omisión de ordenar diligencias determinadas para la debida integración del expediente, el presente agravio combate el estándar probatorio que la responsable aplicó al resolver, pues exigió a la parte denunciante la prueba fehaciente de un extremo cuya verificación estaba al alcance de la autoridad, invirtiendo con ello la lógica que la propia responsable había fijado en su apartado de valoración probatoria.

En el apartado de valoración probatoria de la sentencia impugnada, la responsable transcribió que, conforme al artículo 360, segundo párrafo, de la Ley Electoral, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante desde la presentación de la denuncia, "esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral", precisando que dicho criterio se corrobora con la Jurisprudencia 22/2013 antes referida. La propia responsable dejó asentado, entonces, que la carga probatoria del denunciante no agota ni sustituye la facultad de investigación de la autoridad electoral.

No obstante haber sentado esa premisa, al llegar al apartado 6.5.3 la responsable concluyó que "no se demuestra de manera fehaciente la entrega de los artículos mencionados por quien denuncia", pese a reconocer, en el mismo párrafo, que del análisis de la publicación y videograbación denunciada "se advierte que se trata de un evento denominado 'tarde de lotería', de la cual, si bien se desprenden elementos que infieren la presencia de una mesa con diversos productos en especie tales como

artículos de limpieza y otros insumos domésticos", y que "en el video la denunciada mencione la probable entrega de premios".

La responsable tuvo por acreditados, entonces, dos hechos relevantes, la existencia física de productos en especie sobre una mesa durante el evento, y la manifestación expresa de la propia denunciada en el sentido de que los asistentes "se lleven premios y que pasen un ratito a todo dar". Con esos dos elementos ya reconocidos en la propia sentencia, correspondía ordenar diligencias adicionales para determinar si la entrega efectivamente se consumó, en lugar de resolver la inexistencia de la infracción por la sola falta de prueba fehaciente sobre ese extremo puntual.

En el apartado de antecedentes de la sentencia impugnada únicamente se hace constar la admisión de la denuncia y la determinación de medidas cautelares, sin que conste diligencia adicional alguna dirigida a verificar la entrega efectiva de los productos observados en la videograbación, pese a que la naturaleza de dicha entrega, por haber ocurrido en un evento ya concluido y del que solo existe registro audiovisual, era precisamente el tipo de circunstancia que amerita el ejercicio de la facultad investigadora reconocida en la Jurisprudencia 22/2013, en tanto se trataba de un hecho cuya acreditación plena excedía las posibilidades ordinarias de la parte denunciante, quien no estuvo presente en el evento y solo contó con el material audiovisual difundido públicamente por la propia denunciada.

Conforme a la Jurisprudencia 16/2011, citada en el agravio precedente, el denunciante satisface su carga procesal exponiendo hechos claros y precisos y aportando un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad advertir indicios suficientes para dar inicio a su facultad investigadora. El suscrito satisfizo ese estándar mínimo al señalar la fecha de difusión, identificar la cuenta desde la que se publicó el material, y aportar el propio video como prueba directa de los hechos denunciados. Colmado ese umbral, la obligación de profundizar la investigación mediante diligencias adicionales quedó activada del lado de la autoridad electoral.

La responsable, en consecuencia, exigió al denunciante un estándar probatorio pleno respecto de un hecho para cuya verificación contaba con facultades propias que no ejerció, incurriendo con ello en falta de exhaustividad. No se trata de que la responsable haya valorado incorrectamente una prueba ya desahogada, sino de que, ante indicios suficientes para justificar diligencias adicionales, según sus propias palabras, resolvió sin haberlas agotado.

Lo anterior es especialmente relevante si se considera que la propia responsable reconoció, en el mismo apartado de valoración probatoria, que la carga de identificar las pruebas que habrán de requerirse corresponde al denunciante "cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas", es decir, que existen circunstancias en las que el denunciante no puede allegarse por sí mismo de todos los elementos necesarios.

Verificar si los productos exhibidos sobre la mesa fueron o no efectivamente entregados a las personas asistentes, en un evento ya concluido y del que solo se cuenta con el registro audiovisual difundido por la propia denunciada, es precisamente uno de esos casos en los que la facultad investigadora de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León debía ejercerse, mediante diligencias tales como la recepción de testimonios de las personas asistentes identificables en el video, y que el Tribunal Electoral, al advertir su ausencia, estaba obligado a ordenar conforme a las facultades previstas en los artículos 367 y 368 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, por identidad de razón, a la regla de diligencias para mejor proveer contenida en el artículo 375, fracción II, del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, se solicita atentamente a esa Sala Regional Monterrey que revoque la sentencia impugnada y ordene que, previa integración debida del expediente conforme a lo señalado en el agravio CUARTO, la responsable emita un nuevo pronunciamiento sobre la infracción prevista en el artículo 159, párrafo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sin trasladar a la parte denunciante las consecuencias de una investigación que no fue agotada.

SEXTO. INDEBIDA MOTIVACIÓN E INCONGRUENCIA EN EL ESTUDIO DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD Y DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ABANDONO DE LA METODOLOGÍA DE DOS NIVELES QUE LA PROPIA RESPONSABLE INVOCÓ; CONVALIDACIÓN DEL EVENTUAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LA SOLA LICITUD DEL CONTENIDO.

Violación de los artículos 14, 16, 17 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; así como inobservancia del criterio sostenido por esa Sala Regional Monterrey en el juicio general SM-JG-24/2025.

Causa agravio al suscrito el apartado 6.5.2 de la sentencia impugnada, en el que la responsable declaró la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como del uso indebido de recursos públicos, pues, pese a invocar expresamente la metodología de análisis del juicio general SM-JG-24/2025 de esa Sala Regional Monterrey, la abandonó en su aplicación, y cerró su estudio con una consideración que convalida el eventual uso de recursos públicos por la sola licitud del contenido difundido, razonamiento que invierte la lógica del precepto constitucional que dice aplicar.

En efecto, conforme al criterio invocado por la propia responsable, el análisis de este tipo de infracciones exige, como primer nivel, determinar si los hechos se ajustaron o no a Derecho y, como segundo nivel, establecer si involucraron o no el uso de

recursos públicos, para lo cual, en términos de la propia ejecutoria, se debe valorar, además del contenido de las publicaciones y su posible vinculación con alguna elección, **“el periodo en que se publicó el video”, “la calidad que ostentan las personas denunciadas” y “la audiencia a la que se dirigía la propaganda”**.

Sin embargo, ninguno de esos elementos fue desplegado en la sentencia impugnada, en tanto que la responsable se limitó a dar por buena la calificación gubernamental del material, a invocar el oficio por el que la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local negó haber ordenado la elaboración o difusión de la publicación, y a concluir que no se acreditó el uso de recursos públicos.

Ahora bien, el referido oficio únicamente acredita que el Congreso Local negó haber organizado o financiado el evento y su difusión; nada dice sobre el origen de los recursos con los que se elaboraron las lonas y los veleros exhibidos, se adquirieron los productos anunciados como premios, ni se produjo y editó la videograbación difundida, extremos que permanecieron sin investigar, según se expuso en los agravios CUARTO y QUINTO, por lo que la conclusión absolutoria descansa en un expediente que no permitía tenerla por demostrada ni por descartada.

En ese orden de ideas, resulta especialmente agravante la consideración con la que la responsable cerró el estudio, al sostener que **“aun cuando se hayan utilizado recursos públicos en la materialización de los hechos denunciados”**, su contenido resultaría lícito por constituir propaganda gubernamental desvinculada de finalidad electoral.

Dicha consideración invierte el orden metodológico que la propia responsable invocó, ya que la licitud del contenido corresponde al primer nivel de análisis y no excluye el segundo, relativo al empleo de recursos públicos, pues el artículo 134, párrafo octavo, constitucional no condiciona el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a que el mensaje difundido contenga proselitismo explícito, de modo que el eventual empleo de recursos públicos en la promoción de la imagen personal de una servidora pública, acompañada de emblemas partidistas, exigía un análisis riguroso y no su desestimación mediante una cláusula hipotética.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la Tesis LXX/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, conforme al cual *el tipo administrativo derivado del artículo 134 constitucional se analiza con independencia de que las expresiones hayan impactado en el electorado y de que el mensaje se emita desde un perfil personal, dado que el cargo, la influencia y el prestigio social de la persona servidora pública generan un deber reforzado de contención.*

A su vez, en el juicio general SM-JG-5/2026, invocado por la propia responsable, esa Sala Regional precisó que el posicionamiento prohibido puede presentarse de manera explícita o implícita; no obstante, la sentencia impugnada omitió todo análisis de la dimensión implícita del posicionamiento que produce la exhibición de emblemas partidistas en un evento de gestión social protagonizado por una servidora pública, con entrega anunciada de beneficios.

Por lo expuesto, se solicita atentamente a esa Sala Regional Monterrey que revoque la sentencia impugnada también en este apartado y ordene a la responsable realizar el estudio de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y del uso indebido de recursos públicos conforme a la metodología de dos niveles del SM-JG-24/2025, desplegando los elementos relevantes ahí precisados, una vez integrado debidamente el expediente en los términos solicitados en los agravios CUARTO y QUINTO.

PRUEBAS

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias de autos que integran el expediente POS-34/2026 y sus derivados que obren en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, incluyendo las que remita la autoridad responsable como justificación al rendir sus informes circunstanciados. Asimismo, de dichas constancias se acredita mi personalidad jurídica y mi calidad de parte denunciante en la instancia de origen.

Prueba presuncional. En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, derivada del análisis integral de la conducta denunciada y la falta de exhaustividad de la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados de esta Sala Regional, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado, en los términos del presente escrito, promoviendo Juicio General en contra de la resolución definitiva de fecha 2 de julio de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente POS-34/2026.

SEGUNDO. Se admita a trámite la presente demanda, se reconozca la personería con la que comparezco y se ordene el traslado de ley a las partes interesadas.

TERCERO. Se revoque la Sentencia Impugnada, conforme a lo solicitado y fundado en los apartados correspondientes de este escrito y, en consecuencia: a) se ordene a la responsable emitir una nueva resolución en la que realice el estudio completo y

contextual de la totalidad de las infracciones denunciadas, conforme a lo precisado en los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO; b) se ordene la regularización del procedimiento para el desahogo de las diligencias precisadas en los agravios CUARTO y QUINTO; c) se ordene a la responsable pronunciarse sobre la subsistencia del sobreseimiento decretado respecto de la porción relativa a las personas menores de edad y, en su caso, sobre la reviviscencia de la medida cautelar dejada sin efectos; y d) se provea lo demás que en Derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



C. YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD